

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2017-01074.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la señora Luz Temilda Quiroga Torres.

I. ANTECEDENTES

Esgrime la incidentante que se debe declarar la nulidad a partir del auto del 25 de octubre de 2017, por cuanto si bien es cierto que se surtió la citación de que trata el artículo 291 del estatuto procesal vigente, la verdad es que se hizo a la calle 26 sur No. 78 h-29, torre 24 apartamento 201, y no en el apartamento 210 que es el correcto.

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso memorar que las nulidades procesales tienen como propósito salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio de rango constitucional, el cual permite salvaguardar las prerrogativas de justicia e igualdad. Se debe entender que la verificación del cumplimiento de cada etapa procesal no responde a fines estrictamente formales, sino por el contrario tiene como faro la preservación de dichas garantías constitucionales.

De tal manera que, será deber del juez verificar que al adelantar cada una de las etapas procesales se cumpla no solo con lo previsto en la Ley, sino que además se garantice el debido proceso. No obstante, cuando ello no ocurra será a través del incidente de nulidad que se permita evidenciar uno de los yerros que afecta precisamente el normal desarrollo del litigio, dicha figura procesal está fundada en los postulados de especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el

legislador que existen para proteger a la parte que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y que desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

2. Ahora bien, en relación con la notificación, es preciso aclarar que esta es un acto procesal en virtud del cual, se comunican tanto los hechos de particulares como las decisiones proferidas por autoridades judiciales, lo cual resulta necesario y de gran trascendencia¹, al estar relacionado con las garantías del debido proceso. Así mismo, se precisa que la notificación tiene las siguientes características: *“(i) es presupuesto general para el ejercicio del derecho de defensa tanto de los sujetos procesales como de los terceros que pueden tener interés legítimo en el proceso; (ii) garantiza la publicidad y el conocimiento de las decisiones de las autoridades públicas; (iii) permite tener una información cierta sobre quiénes están involucrados en un proceso; (iv) proporciona seguridad jurídica porque revela el momento en el que una sentencia queda ejecutoriada; y (v) da cuenta de los mecanismos mediante los cuales los sujetos procesales pueden colaborar con las autoridades públicas”*².

Así pues, la notificación impone cargas a los sujetos procesales en razón a los principios de buena fe y lealtad procesal. De tal manera que los demandantes deben aportar las direcciones verdaderas y la información suficiente para notificar a los demandados. Por su parte, a las autoridades judiciales les corresponde llevar a cabo las notificaciones respetando la forma y oportunidad establecidas en las normas procesales, y hacer que el contenido corresponda *“con rigurosidad a la realidad procesal y sustancial”*³.

En ese orden de ideas, cuando se cometen irregularidades en la notificación, es posible que se vulnere el debido proceso. Sin embargo, para la corrección de las anomalías procesales relacionadas con esta, la Ley cuenta con una serie de mecanismos ordinarios que están diseñados específicamente para preservar el debido proceso. Es por esto que las situaciones relacionadas con errores en la notificación, generan nulidades saneables dentro del mismo litigio, en los términos del artículo 133 del C.G.P.

3. Con fundamento en lo anterior, es preciso tener en cuenta que, mediante auto del 25 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago que promovió el Conjunto Multifamiliar Supermanzana Siete (7)

¹ Corte. Const. Sentencias T-907/06, T-640/05, T-003/01 y T-450/99, entre otras.

² Corte. Const. Sent. T-211 de 2009.

³ Corte. Const. Sent. T-1209 de 2005.

Ciudad Kennedy Propiedad Horizontal en contra de los señores Luz Temilda Quiroga Torres y David Santiago Escobar Quiroga. Una vez validadas las condiciones de ley, en proveído del 5 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los demandados.

Posteriormente, en auto del 26 de febrero de 2020 se designó como curadora *ad litem* a la abogada María Antonia Díaz Forero, quien se notificó de manera virtual del 16 de febrero de 2021, quien contestó la demanda el 3 de marzo de 2021. Mediante el auto 23 de marzo de 2021 se desestimó el escrito por extemporáneo.

El 25 de marzo de 2021 la señora Luz Temilda Quiroga Torres allegó documental mediante la que informó que la citación para diligencia de notificación personal fue enviada a la dirección apartamento 201 de la calle 26 sur No. 78 h – 29, torre 24 y no al apartamento 210, que es la nomenclatura correcta, por lo anterior, mediante la providencia del 2 de junio de 2021 se abrió a trámite el incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

Revisado el plenario se evidencia que las certificaciones que acreditan el estado de entrega de la citación de que trata el artículo 391 del C.G.P., dirigidas a los demandados David Santiago Escobar Quiroga y “Luz Matilde (sic) Quiroga Torres”, a través de las guías “No. 3424618” y “No. 3424619” fueron remitidas en la calle 26 su No. 78 H – 29 apto **210**, torre 24; no obstante, al revisar las guías aludidas se observa que fueron remitidas a la dirección “calle 26 sur No. 78 H 29 **Apto 201**, Torre 24” (Negrita fuera del texto original) (Fl. 24 - 27.).

De la revisión a la documental antes mencionada, se advierte que no se cumplió de forma idónea con el objetivo principal de la notificación, esto es que los demandados tuvieran conocimiento de forma oportuna del proceso judicial iniciado en su contra, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa, en efecto, téngase en cuenta que no se puede dar validez al trámite impartido, debido a que según las guías aportadas, anexas a la certificación, la citación se realizó en una dirección diferente a la aportada, pues el número de la casa a la que se envió la comunicación (201), no corresponde al informado con anterioridad (210), de ahí que no se haya surtido en debida forma la notificación. Al respecto la Corte Constitucional ha determinado que “(...) la indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. En efecto, tal actuación constituye uno de los actos de comunicación

*procesal de mayor importancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales (...)*⁴.

En virtud de lo expuesto, las actuaciones adelantadas no se ajustaron a lo previsto en la Ley, de ahí que se haya incurrido en la nulidad consignada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. Así pues, resulta procedente declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la providencia del 5 de noviembre de 2019 (Fl. 31.), por medio de la cual se ordenó el emplazamiento de los demandados, lo anterior por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Por todo lo discurrido, el Juzgado,

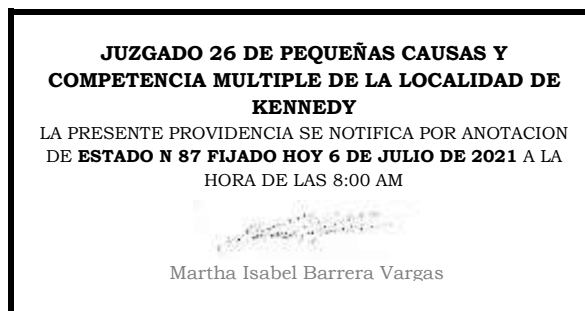
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso, con posterioridad a la providencia calendada del 5 de noviembre de 2019, con la cual se ordenó el emplazamiento de los demandados, lo anterior por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a la demandada Luz Temilda Quiroga Torres, en firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



⁴ Corte Const. Sent. T-025 de 2018.

CD.

Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c82664c66c07616bf1ba9096503ed02dbe63246f516a9a84998b089a51daba**
Documento generado en 02/07/2021 10:31:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**